REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN

Aprobado Mediante Acta de Sala No. 146

Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Arauca, abril veintiséis (26) del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	**81-001-31-04-002-2022-00011-01**
RAD. INTERNO:	**2022-00078**
ACCIÓN:	**TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA**
ACCIONANTE:	**RENSO DAVID MARTÍNEZ PADILLA**
ACCIONADOS:	**DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL Y OTROS.**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide esta Corporación la impugnación interpuesta por el accionante contra la sentencia de marzo 8 de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Arauca[1], que declaró improcedente la acción de tutela e instó a las partes a realizar las actuaciones que le son propias.

ANTECEDENTES

El señor RENSO DAVID MARTÍNEZ PADILLA, manifestó en su escrito de tutela[2], que presta sus servicios a la Policía Nacional como Patrullero desde hace aproximadamente 14 años; que durante ese tiempo no ha sido sancionado penal ni disciplinariamente, y; que ha laborado en la Policía Metropolitana de Bogotá D.C. – MEBOG, el Departamento de Policía Sucre – DESUC y actualmente se encuentra en el Departamento de Policía de Arauca – DEARA.

---

[1] Dra. Laura Janeth Ferreira Cabarique
[2] Cdno digital del Juzgado, ítem 4.

Refirió, que su núcleo familiar está conformado por su madre Noris Margoth Martínez Padilla de 78 años de edad y su compañera sentimental Heizelth María Rivera Meza de 42 años, persona con la que convive hace más de 12 años sin procrear descendencia y a quien, en razón a la aparición de unas masas anormales en la región mamaría y del útero, se le diagnosticó *"miomatosis uterina, quiste funcional anexo derecho, pólipo endometrial vs mioma submucoso, varicocele en anexo izquierdo"* y *"Leiomioma del útero, sin otra especificación"* y se le realizó una histeroscopia. Adujo, también, que a su pareja le fue practicado *"procedimiento quirúrgico -Fibroadenenctomia de ambas mamas".*

Dijo que el estado de ánimo de su compañera permanente ha decaído dados sus problemas de salud, y que eso ha generado mucho estrés y depresión en los integrantes de su unidad familiar, máxime que según los profesionales de la salud *"la aparición de estos tumores obedece a la presencia de gen anormal trasmisible de generación a generación -hereditario"*, lo que se corrobora con el hecho de que a su suegra, Mayda Meza Pérez, se le diagnosticó *"Tumor de comportamiento incierto o desconocido de la mama".*

Añadió, que él sufre de *"vitíligo localizado"* y que si bien como Patrullero de la Policía Nacional devenga un salario mensual de $2.595.117, sólo le queda la suma de $1.334.194 después de las deducciones obligatorias y voluntarias que hace a Proexeascenc y Pichincha, dinero con el cual debe cubrir los gastos de alimentación, transporte, salud, vestido y vivienda de todos los integrantes de su núcleo familiar, incluidos los suyos, ya que todos dependen del sueldo que percibe como servidor público.

Indicó que mediante Orden Administrativa de Personal OAP No. 22-027 del 17 de enero de 2022, emitida por el Director General de la Policía Nacional, se ordenó su traslado del Departamento de Policía de Sucre al Departamento de Policía de Arauca, traslado injusto que desconoce abiertamente sus derechos fundamentales al mínimo vital, unidad familiar, salud, estabilidad laboral reforzada y los de su núcleo familiar, toda vez que se dispuso sin tener en cuenta su estado de salud ni los de los miembros de su hogar.

Adicionalmente, resaltó, que su traslado al Departamento de Policía de Arauca afecta la estabilidad económica familiar, pues ahora además debe asumir los gastos básicos que genera su estancia en esta ciudad que aproximadamente ascienden a $800.000 mensuales, lo cual se reduce ostensiblemente el dinero que puede destinar para la manutención de su progenitora y compañera permanente, quienes residen en el municipio de San Pedro, Sucre.

Aclaró que no persigue la nulidad de la Orden Administrativa de Personal OAP No. 22-027 del 17 de enero de 2022, simplemente busca que no se vulneren sus derechos fundamentales para evitar un daño irremediable, máxime cuando su traslado *"no obedeció a razones por el mejoramiento del servicio, ni por razones de índole de control interno"*, y aunque la Policía Nacional al contestar la tutela señale que debe acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, considera que ello resulta desproporcionado en este evento.

Indicó, también, que la prima de instalación establecida en el Decreto 1091 del 27 de junio de 1995 para el traslado de los policías se paga sólo una vez; que el Departamento de Arauca se encuentra en una difícil situación de orden público por la injerencia de grupos organizados, y; que la discrecionalidad de la Policía Nacional para disponer el traslado de su personal no es absoluta, pues está limitada cuando implica la vulneración de los derechos fundamentales del trabajador, como en su caso, ya que su derecho a la salud y el de su progenitora, así como el mínimo vital y la unidad familiar se están transgrediendo.

Corolario de lo anterior, formuló las siguientes pretensiones:

> *"**PRIMERO.-** Tutelar mis derechos fundamentales: **unidad familiar, mínimo vital y movil, vida digna, a la salud, estabilidad laboral reforzada y la igualdad**, elevados a rango fundamental por la jurisprudencia visto su inherencia a la naturaleza humana (artículo 94 Constitución Política de Colombia de 1991) y los demás que usted Honorable Juez Constitucional considere vulnerados por las acciones u omisiones de la Dirección General de la Policía Nacional, Dirección Talento Humano de la Policía Nacional, Departamento Policía Sucre y el Departamento de Policía Arauca, en consecuencia:*
>
> ***SEGUNDO.-** Que las partes accionadas Dirección General de la Policía Nacional - DIPON – Dirección Talento Humano de la Policía Nacional – DITAH, a través de sus representantes legales o de quienes hagan sus veces, ordenen mi traslado al Departamento de Policía Sucre - DESUC, por encontrarse en en* (sic) *inminente peligro o en perjuicio irremediable los derechos fundamentales de mi progenitora NORIS MARGOTH MARTÍNEZ PADILLA, compañera permanente HEIZELTH MARÍA RIVERA MEZA y los que me corresponden.*
>
> ***TERCERO.-** Que la Dirección General y Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional en el término inmediato, realicen el traslado del suscrito accionante Patrullero **RENSO DAVID MARTÍNEZ PADILLA** identificado con cédula de ciudadanía número 92.192.253 expedida en San Pedro, Sucre, desde el Departamento de Policía Arauca - DEARA con destino al **DEPARTAMENTO DE POLICÍA SUCRE – DESUC**, conservándose la naturaleza del estado, a fin de restablecer y garantizar los derechos fundamentales que han sido alterados por las acciones u omisiones de la parte demandada.*
>
> > *"Sentencia T-514 de 1996 la Corte expresó que la acción contencioso administrativa no es un medio adecuado, eficaz e idóneo cuando lo que se debate es la vulneración de un derecho fundamental y no la legalidad del acto que ordena el traslado de funcionarios; puesto que "el objeto de análisis del juez ordinario de una orden de*

> *traslado no verifica la vulneración de derechos fundamentales sino la legalidad de la orden".*
>
> ***CUARTO.-*** *Que sea expedido por parte de la Dirección General Nacional de la Policía Nacional, el correspondiente Acto Administrativo, que ordene mi traslado al DEPARTAMENTO DE POLICÍA SUCRE "DESUC", conservando el cargo y funciones asignados por misma institución.*
>
> ***QUINTO.-*** *Que se ordene a quien corresponda que no se vayan a tomar represalías (sic) de índole laboral - cuales quiera que sean - por el hecho de presentar esta Acción Constitucional y por tutelar los derechos fundamentales transgredidos a mis hijos menores de edad (sic), demás integrantes de la unidad familiar y del suscrito petente.*
>
> ***SEXTO.-*** *Y las demás que usted estime conveniente Honorable Juez(a) Constitucional".* (Resaltado conforme al texto original).

Anexó a su escrito copia de: documento de identidad y carné policial[3]; hoja de vida[4]; cédulas de ciudadanía de las señoras Noris Margoth Martínez Padilla *-madre-* y Heizelth María Rivera Meza *-compañera-*[5]; historia clínica y resultados de exámenes de las señoras Heizelth María Rivera Meza y Mayda Meza Pérez *-suegra-*[6]; su historia clínica[7]; certificado de nómina de enero de 2022[8]; factura del servicio de gas domiciliario[9] y; declaraciones juramentadas de su progenitora y de la señora Heizelth María Rivera Meza[10].

SINOPSIS PROCESAL

Presentado el escrito de tutela el asunto fue asignado el 23 de febrero de 2022 por reparto al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Arauca[11], Despacho que le imprimió el respectivo trámite el día siguiente[12] y procedió a: *(i)* admitir la tutela contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL, DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE SUCRE Y DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE ARAUCA, y; *(ii)* solicitar a los accionados informe sobre los hechos constitutivos de la vulneración alegada, en el término de dos (2) días.

En segunda instancia esta Corporación mediante auto del 22 de los corrientes[13] solicitó al Juzgado de primer grado remitiera, en el término de la distancia y vía electrónica, la

---

[3] Cdno digital del Juzgado, ítem 3, fl. 1.
[4] Cdno digital del Juzgado, ítem 3, fls. 2 a 10.
[5] Cdno digital del Juzgado, ítem 3, fls. 11 a 12.
[6] Cdno digital del Juzgado, ítem 3, fls. 13 a 51.
[7] Cdno digital del Juzgado, ítem 3, fls. 52 a 55.
[8] Cdno digital del Juzgado, ítem 3, fl. 56.
[9] Cdno digital del Juzgado, ítem 3, fl. 57.
[10] Cdno digital del Juzgado, ítem 3, fls. 58 a 60.
[11] Cdno digital del Juzgado, ítem 2.
[12] Cdno digital del Juzgado, ítem 5.
[13] Cdno digital del Tribunal, ítem 5.

contestación suministrada por el DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE ARAUCA[14] dentro del presente trámite, requerimiento que se cumplió ese mismo día[15].

INFORME DE ACCIONADOS.

1. LA DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL allegó escrito el 28 de febrero de la presente anualidad[16], mediante el cual manifestó que la tutela en este evento es improcedente porque el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial ante la jurisdicción contenciosa, entre ellos, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A), máxime cuando ni siquiera ha solicitado al interior de la Institución su traslado por caso especial para que sea el Comité de Gestión Humana de su unidad policial quien valore su situación.

Indicó que, de acuerdo a los artículos 5º de la Resolución No. 06665 de diciembre 20 de 2018 y 42 del Decreto Ley 1791 de 2000, el Director General de la Policía Nacional es competente para ordenar y proponer destinaciones, traslados, modificaciones, derogaciones y comisiones del personal de la Policía.

Expuso, que los traslados se conceden mediante Orden Administrativa de Personal O.A.P., conforme a la discrecionalidad del mando institucional, atendidas las necesidades del servicio en toda la geografía nacional, por lo que cada funcionario puede ser asignado y promovido en diferentes ámbitos institucionales, toda vez que el ingreso se realizó de forma voluntaria.

Explicó, también, que el traslado del accionante se formalizó en la Orden Administrativa de Personal No. 22-027 del 27 de enero de 2022, signada por el DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, y que uno de los fundamentos para realizar los movimientos al interior de la Policía Nacional es el tiempo en la Unidad, que debe ser mínimo de dos años laborados, y el Patrullero RENSO DAVID MARTÍNEZ PADILLA laboró en el Departamento de Policía de Sucre por un periodo de 8 años, 1 mes y 17 días, experiencia con la cual la Institución busca fortalecer otra unidad policial.

---

[14] Toda vez que no obraba en el expediente digital, pero sí se mencionaba en el fallo de primer grado.
[15] Cdno digital del Tribunal, ítems 8 y 9.
[16] Cdno digital del Juzgado, ítems 9 y 10, fls. 1 a 21.

Igualmente, señaló, que la Resolución No. 06665 de diciembre 20 de 2018 establece los tipos de traslados y sus requisitos frente a las diferentes situaciones en que se pueden encontrar los funcionarios, las cuales son valoradas y analizadas por el Comité encargado de ello conformado por profesionales de la Salud, Trabajo Social y Jefes de las diferentes áreas y grupos del nivel central, sin que deban ser autorizadas automáticamente, pues el Comité determina la viabilidad o no del traslado.

Agregó, que dentro de los tipos de traslados descritos en el art. 6º de la citada Resolución se encuentra el denominado *"traslado en línea por caso especial"*, que debe agotar el accionante ante la Jefatura de Talento Humano de su unidad policial y aún no ha solicitado el Patrullero MARTÍNEZ PADILLA, según lo informó el Jefe del Grupo Traslados de la Dirección de Talento Humano, pues dicho funcionario en oficio No. GS-2022-000998/APROP-GUTRA 29.25 del 28 de febrero de 2022 indicó:

> *"Corroborado el Portal de Servicios Internos – PSI, Módulo Traslados en Línea por Caso Especial, se constata que a la fecha **no** se encuentra en trámite en el Grupo Traslados de la Dirección de Talento Humano, alguna solicitud de traslado por caso especial presentada por el señor Patrullero RENSO DAVID MARTÍNEZ PADILLA".*

Resaltó, además, que de acuerdo con los antecedentes documentales del procedimiento administrativo el traslado de RENSO DAVID MARTÍNEZ PADILLA obedeció a necesidades del servicio; que no fue intempestivo ni ostensiblemente arbitrario, y que las circunstancias que él alega para oponerse a su asignación a la nueva unidad policial tampoco tienen *"la suficiente solidez"* para justificar la acción de tutela, pues estas corresponden a unas situaciones en la que se encuentra un alto número de uniformados de la Policía Nacional, quienes a pesar de ello responden positivamente al cumplimiento del deber profesional que los motivó a ingresar a esa Institución, es decir, el servicio a la comunidad en cualquier parte del territorio nacional.

Dijo, adicionalmente, que no es excusa válida para abstenerse de cumplir la decisión administrativa de traslado la salud de la familia, que expone como razón el accionante para oponerse a dicha decisión, toda vez que la Policía Nacional tiene prevista la cobertura de los servicios médicos que requieren sus funcionarios y beneficiarios a través de la Dirección de Sanidad, quien a su vez contrata con redes externas la prestación de los mismos, amén que el actor figura como soltero en las bases de datos de la Policía Nacional.

Puntualizó, que permitir que a través de la tutela se suspenda el traslado de un miembro de la Policía Nacional es abrir una brecha jurídica para que todo su personal, con problemáticas propias, acuda a esta acción para no ser trasladados a las distintas partes del territorio nacional donde se les requiere, lo que entorpecería el normal desenvolvimiento administrativo y operativo de esa Entidad, amén que:

> *"…en ningún momento la Policía Nacional está obligando al accionante a separarse de su núcleo familiar, ni tal situación lo coloca en una imposibilidad física de cumplir con su traslado, habida cuenta que se encuentra en las mismas condiciones de muchos hombres y mujeres policías, e incluso, hombres policías cabeza de hogar, de quienes dependen hijos menores y otros familiares, los cuales cumplen las disposiciones institucionales de prestar su servicio en otros lugares del país, sin que ello menoscabe su unidad familiar.*
>
> *Si en la Policía Nacional, la condición de ser padre de familia y/o tener conformado un hogar, fuera excusa para no ser trasladado de lugar, sería imposible para la Institución Policial, cumplir a la sociedad con el dispositivo de pie de fuerza, para la protección y seguridad de los colombianos en todo el territorio, pues es apenas obvio que el mayor porcentaje de su talento humano, tiene constituido un hogar".*

En ese sentido, concluyó, que no existe vulneración alguna de los derechos fundamentales del señor MARTÍNEZ PADILLA, y; que la acción de tutela no es procedente en este caso en razón a la existencia de otros mecanismos de defensa judicial y porque no se acreditó la configuración de un perjuicio irremediable, pues el accionante se encuentra vinculado laboralmente a la Policía Nacional y devenga una retribución salarial suficientemente digna. En consecuencia, pidió declarar improcedente el amparo tutelar.

Aportó una serie de documentos, entre ellos: *(i)* la Orden Administrativa de Personal No. 22-027 de enero 27 de 2022 expedida por el DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL[17], mediante el cual dispuso el traslado del accionante desde la Estación de Policía San Benito Abad (Sucre) al Departamento de Policía de Arauca, y; *(ii)* una relación de los policiales propuestos para traslado por necesidades del servicio para diciembre de 2021, dentro de los cuales está el Patrullero RENSO DAVID MARTÍNEZ PADILLA, y en el acápite de observación para él se indicó:

> *"NECESIDADES DEL SERVICIO: Mediante oficio No. GS-2021-051078-DEARA, el Departamento de Policía de Arauca solicita personal, con el fin de suplir los funcionarios que han salido trasladado (sic) a otras ciudades y así mantener el pie de fuerza en la unidad.*
>
> *Puntaje Perfil: 70"*[18]

[17] Cdno digital del Juzgado, ítem 10, fls. 47 a 53.
[18] Cdno digital del Juzgado, ítem 10, fl. 31.

2. EL JEFE DEL GRUPO DE TALENTO HUMANO DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE SUCRE, el 1° de febrero de 2022[19], reiteró lo dicho por la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL sobre las razones que motivaron el traslado del Patrullero RENSO DAVID MARTÍNEZ PADILLA desde esa Unidad al Departamento de Policía de Arauca, es decir, las necesidades del servicio, y la improcedencia de la acción de tutela al existir otros mecanismos de defensa judicial ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Sostuvo, además, que desde el momento que el funcionario ingresa voluntariamente a la Policía Nacional conoce perfectamente el régimen especial de carrera que le es aplicable, que implica la disposición de prestar su servicio a la patria en cualquier lugar del territorio nacional donde se le requiera, en aras de cumplirle a la sociedad y al Estado.

Explicó, que la Policía Nacional prevé la ubicación laboral del personal uniformado atendiendo las necesidades del servicio y el tiempo que llevan en cada unidad policial, siendo esa la razón que motivó el traslado del accionante, toda vez que se buscó oxigenar y cubrir el déficit de funcionarios en sitios complejos para garantizar un servicio transparente, partiendo de la posibilidad que tiene esa Institución de contar con una buena infraestructura en los diferentes sitios de la geografía nacional.

Añadió, que en el Departamento de Arauca existe una Unidad Prestadora de Salud de la Policía Nacional que suministra a los usuarios y/o beneficiarios los servicios médicos que requieran, ya sea a través de su propia red o de una contratada, y que si el señor MARTÍNEZ PADILLA desea laborar en el Departamento de Policía Bolívar, Sucre o Magdalena debe cumplir con el procedimiento para traslado por caso especial, previsto en el art. 6° de la Resolución 06665 del 20 de diciembre de 2018, indicando las razones y circunstancias que lo motivan.

Por último, señaló que el accionante no ha solicitado su traslado por caso especial, y que de todas formas la única responsable de la administración del personal de esa institución es la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL, quien finalmente expidió el acto administrativo que generó el traslado del Patrullero RENSO DAVID MARTÍNEZ PADILLA. En ese orden de ideas, pidió su desvinculación del presente trámite y se niegue el amparo.

---

[19] Cdno digital del Juzgado, ítems 11 y 12.

3. EL COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE ARAUCA en oficio remitido el 2 de marzo de 2022[20], después de referirse a la subsidiaridad que caracteriza esta acción constitucional y al régimen especial de la Policía Nacional, explicó que el señor RENSO DAVID MARTÍNEZ PADILLA figura en el Sistema de Información para la Administración de Talento Humano SIATH como *"soltero"* , siendo por lo tanto a él atribuible que se le tenga como tal, pues no ha cambiado su estado civil y no aparece registrado su vínculo y relación con la señora Heizelth María Rivera Meza.

Aseguró, también, que en el escrito de tutela se evidencian algunas inconsistencias, pues en unos apartes refiere que la solicitud de amparo busca reestablecer el vínculo afectivo con sus hijos menores de edad, y en otros que su núcleo familiar lo conforman su madre y su compañera permanente, con quien no tiene descendientes. Adicionó, que los únicos descuentos por conceptos obligatorios del salario que devenga el señor MARTÍNEZ PADILLA ascienden a $325.192, ya que las demás deducciones son deudas o préstamos por él adquiridos voluntariamente (*clubagesoste $8.554; proexeascenc $19.371 y pichincha $779.482*).

Precisó que el traslado del accionante obedeció a necesidades del servicio y que la Policía Nacional es una institución que cuenta con una planta global y flexible, lo que significa que tiene un mayor grado de discrecionalidad al momento de ordenar el traslado de su personal; que el actor no ha utilizado las herramientas que tiene al interior de esa Entidad para solicitar y conseguir el traslado especial, y; que el señor MARTÍNEZ PADILLA actualmente se desempeña como centinela en el Comando del Departamento de Policía de Arauca, siendo por ello su riesgo menor, pues asume a diario tareas administrativas y de seguridad dentro del Comando.

Además, estimó que el juez de tutela debe tener en cuenta, que:

> *"- El Departamento de policía de Arauca sufre un déficit de personal en la cual tenemos un faltante de 36%.*
>
> *- El funcionario se encuentra laborando en la capital del departamento.*
>
> *- En el instructivo No. 0137/DIPON DITAH-70 se reitera que para la realización de un traslado especial se tendrá en cuenta los criterios*
>
> *¿Qué es un caso especial? Aquel que por su motivación requiera de una atención especializada por parte de un equipo interdisciplinario (Psicología, trabajo social, ayuda espiritual, concepto médico, si se hace necesario - según corresponda) con el fin de*

[20] Cdno digital del Juzgado, ítems 13 y 14.

proponer una o varias alternativas para solucionar la situación que se le presente al funcionario o a su familia.

- Núcleo familiar se refiere a esposa (o) cónyuge e hijos.

- En la parte económica el funcionario en la unidad que labora cuenta con alojamiento lo cual mitiga los gastos económicos"

Finalmente, señaló que, si bien el Patrullero RENSO MARTÍNEZ también alega un perjuicio en la salud de su progenitora y compañera permanente, la Unidad de Sanidad de la Policía Nacional del DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE ARAUCA le comunicó que no le figura ningún beneficiario en el servicio de salud.

4. De conformidad con el expediente digital allegado por el Juzgado de primera instancia, la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL guardó silencio dentro del presente trámite.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA[21]

En el fallo que culminó la instancia, proferido el 8 de marzo de 2022, la *a quo* resolvió declarar improcedente la acción de tutela interpuesta por MARTÍNEZ PADILLA, argumentando que cuenta con un medio judicial de defensa idóneo ante la jurisdicción contenciosa administrativa, y que allí incluso puede solicitar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Estimó también la juez de primer grado que en este caso el señor MARTÍNEZ PADILLA no acreditó la configuración o inminencia de un perjuicio irremediable que permita tramitar la solicitud de traslado de manera excepcional y como mecanismo transitorio para proteger sus derechos fundamentales, al punto que ni siquiera ha elevado ante la Institución policial solicitud especial de traslado para ser regresado al Departamento de Policía de Sucre.

Adicionalmente, destacó, que las circunstancias puestas de presente por el actor en el escrito de tutela en cuanto a los padecimientos de salud que tiene su progenitora, compañera sentimental y él, así como el vínculo que lo ata con la señora Heizelth María

[21] Cdno digital del Juzgado, ítem 15.

Rivera Meza no eran conocidas por la Policía Nacional antes de disponer su traslado y, por consiguiente, no fueron valoradas por ésta ya que según su hoja de vida y la información suministrada por los accionados figura como soltero, y no existe ninguna recomendación o prescripción médica que permita catalogarlo como un sujeto de especial protección constitucional.

En ese orden de ideas, declaró improcedente el amparo tutelar invocado e instó al Patrullero RENSO DAVID MARTÍNEZ PADILLA "*para que, si es su deseo, realice el proceso de actualización de su información personal, familiar y de salud ante la dependencia respectiva de la Policía Nacional, así como también, con y (sic) con el lleno de los requisitos respectivos, adelante el trámite de la solicitud de traslado especial"*, y al DIRECTOR DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL *"para que, en caso de presentarse la solicitud en mención por parte del Policial accionante, ésta sea examinada en forma prioritaria y decidida conforme a las reglas que regulan la materia".*

IMPUGNACIÓN[22]

Inconforme con la decisión proferida por la Juez de primera instancia el accionante la impugnó al considerar que la acción de tutela sí es procedente en este caso, ya que la interpuso para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable especialmente en cuanto a la parte afectiva, pues la armonía y bienestar familiar que tenía con su progenitora y su pareja se vio alterada cuando se dispuso arbitrariamente su traslado al Departamento de Arauca.

Añadió, que su compañera permanente Heizelth María Rivera Meza, quien se encuentra enferma, no puede trasladarse al Departamento de Arauca porque está al cuidado y protección de su señora madre, quien sufre la misma patología que la aqueja a ella, por lo que su caso más que familiar es intrínsecamente humano, esto es, permitirle que acompañe a su pareja en estos tan momentos difíciles, quien emocionalmente recae tanto por su padecimiento de salud como por el de su progenitora.

Explicó, que con este amparo constitucional no busca que el juez de tutela usurpe la competencia del juez natural, en este caso, del juez de la jurisdicción contenciosa a quien le correspondería tramitar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que su

[22] Cdno digital del Juzgado, ítems 17 y 18.

traslado se dispuso por medio de un acto administrativo, pues realmente pretende que la vulneración de su derecho fundamental a la unidad familiar se reestablezca para poder estar cerca a su familia, especialmente a su pareja, pues sabe que su presencia sería un apoyo incondicional para ella en estos momentos de dolor y angustia.

Manifestó que, aunque los accionados manifestaron no tener conocimiento de sus circunstancias, a través de esta acción se enteraron y aun así no hicieron nada para detener la afectación a sus derechos fundamentales y los de su núcleo familiar.

Puntualizó, también, que en atención a las recomendaciones efectuadas en la sentencia de primera de instancia, el 14 de marzo de 2022 solicitó al COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE ARAUCA su traslado por caso especial, exponiendo todas las razones que motivan dicha petición y, si bien aún no ha actualizado su estado civil en el Sistema de Información para la Administración de Talento Humano de la Policía Nacional, esto no es óbice para que se desconozca que hace 12 años convive con la señora Heizelth María Rivera Meza como su compañera permanente.

En ese sentido, pidió revocar la sentencia de primer grado, para que como consecuencia de ello: *(i)* se tutelen sus derechos fundamentales a la unidad familiar, salud, mínimo vital, vida digna, estabilidad laboral reforzada e igualdad; *(ii)* se ordene a los accionados dispongan su traslado al DEPARTAMENTO DE POLICÍA SUCRE-DESUC, y; *(iii)* se señale a la DIRECCIÓN GENERAL Y DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL, cumplan las recomendaciones impartidas por la *a quo* frente al trámite administrativo de traslado por caso especial.

CONSIDERACIONES

Esta Sala de Decisión es competente para decidir la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Arauca el 8 de marzo de 2022, conforme al art. 31 del Decreto 2591 de 1991, conocimiento que se asumirá toda vez que dentro del término de ejecutoria el accionante la impugnó argumentando las razones de su inconformidad.

La tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales

fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

1. Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos por medio de los cuales se ordena un traslado laboral.

La Corte Constitucional ha sostenido que cuando se reclama la protección de derechos fundamentales que se estiman vulnerados como consecuencia de una orden de traslado efectuada en ejercicio del *ius variandi*, el ordenamiento jurídico consagra las acciones mediante las cuales el afectado con la decisión puede controvertir actos de esa naturaleza, como son las acciones laborales y la acción de nulidad y restablecimiento del derecho[23].

Sin embargo, la Corte ha reconocido que de forma excepcional la acción de tutela es el mecanismo judicial procedente para controvertir decisiones relacionadas con la reubicación de trabajadores del Estado[24]. Así, en la sentencia T-514 de 1996 la Corte expresó que la acción contencioso administrativa no es un medio adecuado, eficaz e idóneo cuando lo que se debate es la vulneración de un derecho fundamental y no la legalidad del acto que ordena el traslado de funcionarios, puesto que *"el objeto de análisis del juez ordinario de una orden de traslado no verifica la vulneración de derechos fundamentales sino la legalidad de la orden"*, postura reiterada por la Corte Suprema en Sentencia STP11987-2020.

Con el fin de evitar que la acción de tutela desplace el mecanismo principal de protección judicial, la Corte Constitucional fijó las condiciones que deben acreditarse en cada caso particular para que proceda vía tutela la protección de derechos fundamentales amenazados o vulnerados con ocasión a una decisión de traslado laboral, a saber: *"(i) que la decisión sea ostensiblemente arbitraria, en el sentido que haya sido adoptada sin consultar en forma adecuada y coherente las circunstancias particulares del trabajador, e implique una desmejora de sus condiciones de trabajo; y (ii) que afecte en forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar"*[25]

---

[23] Corte Constitucional, Sentencia T-252 de 2021. Ver también las ssentencias T-468 de 2020, T-236 de 2013, T-200 de 2013, T-048 de 2013, T-961 de 2012, T-946 de 2012, entre otras.
[24] Corte Constitucional, Sentencia T-290 de 2021. Se pueden consultar las siguientes sentencias también: T-682 y T-210 de 2014
[25] Corte Constitucional, Sentencia T-252 de 2021, T-528 de 2017 y T-065 de 2007. Reiterados en la sentencia STP14050-2021.

Con respecto al último requisito, la jurisprudencia constitucional desarrolló sub-reglas a partir de las cuales se puede establecer que un derecho es afectado en forma grave:

> *"a) la decisión sobre [el] traslado laboral genera serios problemas de salud, especialmente porque en la localidad de destino no existan las condiciones para brindar el cuidado médico requerido;*
>
> *b) La decisión sobre [el] traslado pone en peligro la vida o la integridad del servidor o de su familia;*
>
> *c) Las condiciones de salud de los familiares del trabajador pueden incidir, dada su gravedad e implicaciones, en la decisión acerca de la procedencia del traslado; [y]*
>
> *d) La ruptura del núcleo familiar va más allá de la mera separación transitoria y de la razonabilidad de la carga que se impone con el traslado"*[26]

En el evento de configurarse los anteriores supuestos, la autoridad encargada de ordenar el traslado o el juez de tutela deberán reconocer *"un trato diferencial positivo al trabajador"*[27], en procura de garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales al trabajo en condiciones dignas y justas y a la unidad familiar.

De las consideraciones realizadas se desprende que la acción de tutela será procedente para revocar una orden de traslado siempre y cuando se satisfaga lo siguiente: *(i)* que el traslado sea arbitrario, en tanto: *(a)* no obedece a criterios objetivos de necesidad del servicio, o *(b)* no consulte situaciones subjetivas del trabajador que resultaban absolutamente relevantes para la decisión, o *(c)* implique una clara desmejora en las condiciones de trabajo, y; *(ii)* que el traslado afecte de forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del accionante y su núcleo familiar.

2. Alcance y límites al ejercicio del *ius variandi*.

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, el *ius variandi* es la facultad que tiene el empleador para modificar las condiciones laborales en las que sus empleados desarrollan y prestan sus servicios profesionales, es decir, tiempo, modo y lugar. Sin embargo, hay que aclarar que el poder subordinante que ejerce el empleador sobre sus trabajadores no es absoluto, toda vez que existen límites constitucionales que exigen proteger unas

---

[26] Corte Constitucional, Sentencias T-252 de 2021, T-468 del 2020, T-561 de 2013, entre otras.
[27] Corte Constitucional, Sentencias T-561 de 2013, T-208 de 2009 y T-486 de 2004.

condiciones mínimas de los derechos fundamentales del trabajador[28]. Sobre su alcance y límites la Corte Suprema ha indicado, que:

> *"…el ius variandi no es absoluto. Está limitado, ante todo, por la norma constitucional que exige para el trabajo condiciones dignas y justas (art. 25 C.N.), así como por los principios* mínimos *fundamentales señalados por el artículo 53 de la Carta en lo que concierne al estatuto del trabajo. Y, por supuesto, su ejercicio concreto depende de factores tales como las circunstancias que afectan al trabajador, la situación de su familia, su propia salud y la de sus allegados, el lugar y el tiempo de trabajo, sus condiciones salariales, la conducta que ha venido observando y el rendimiento demostrado. En cada ejercicio de su facultad de modificación el empleador deberá apreciar el conjunto de estos elementos y adoptar una determinación que los consulte de manera adecuada y coherente[29]".* (Subraya este Tribunal)

Frente a la aplicación del *ius variandi* dentro de las plantas de carácter global y flexible de algunas entidades públicas, la Corte Constitucional ha sostenido que dicha potestad se justifica por la necesidad de cumplir los fines del Estado en todo el territorio colombiano. En tal sentido, este tipo de entidades ostentan una mayor discrecionalidad frente al traslado de los servidores públicos cuyas condiciones laborales, en relación al lugar de la prestación laboral, pueden ser modificadas en razón a la "*necesidad del servicio*",[30] sin que esa potestad pueda confundirse con arbitrariedad.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que los alcances del *ius variandi* se aplica tanto para el sector privado como el público, la Corte ha resaltado, que cuando se trata de entidades del Estado el empleador goza de un margen de discrecionalidad más amplio al momento de valorar las circunstancias para ordenar o negar un traslado. Al respecto, en la sentencia T-468 de 2002, indicó:

> *"(…) la estabilidad territorial de quienes laboran en instituciones con planta global es menor a la de aquellos que lo hacen para otro tipo de entidades pues, como fue señalado, razones de interés general justifican un tratamiento diferente. No obstante, el ejercicio del ius variandi para ordenar traslados, por ejemplo de una ciudad a otra en instituciones del orden nacional, tiene como supuesto* ***la necesidad del servicio****,* ***y encuentra su límite en el respeto a los derechos adquiridos y la imposibilidad de desmejorar las condiciones laborales****".* (Negrilla fuera de texto)

---

[28] Corte Constitucional, Sentencia T-528 de 2017, T-060 de 2015 y T-338 de 2013.
[29] Cfr. Sentencia T-483 del 27 de octubre de 1993. MP. José Gregorio Hernández Galindo.
[30] Sentencia T- 338 de 2013, magistrado ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.

Así las cosas, el *ius variandi* debe ejercerse teniendo en cuenta los siguientes parámetros: "*i) las circunstancias que afectan al trabajador; ii) su situación familiar; iii) su estado de salud y el de sus allegados; iv) el lugar y el tiempo de trabajo; v) las condiciones salariales; y vi) el comportamiento que ha venido observando y el rendimiento demostrado*".[31]

3. El caso concreto.

Se pretende a través de la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales a la unidad familiar, mínimo vital, vida digna, salud, estabilidad laboral reforzada e igualdad, que el accionante RENSO DAVID MARTÍNEZ PADILLA considera vulnerados, con el fin que se ordene nuevamente su traslado al Departamento de Policía de Sucre, pues sostiene que su traslado a la Unidad de Policía de Arauca es arbitrario y ostensiblemente injusto, ya que se dispuso sin tener en cuenta las circunstancias particulares en las que se encuentra, debido a las condiciones médicas de su compañera permanente, la avanzada edad de su progenitora y su estado de salud, máxime cuando tal decisión *"no obedeció a razones por el mejoramiento del servicio, ni por razones de índole de control interno"*.

De la documental obrante en el expediente se desprende que; *(i)* el señor RENSO DAVID MARTÍNEZ PADILLA es patrullero de la Policía trasladado al departamento de Arauca, municipio de Arauca, mediante Orden Administrativa de Personal No. 22-027 del 27 de enero de 2022; *(ii)* tiene a su cargo a su progenitora Noris Margoth Martínez Padilla de 78 años de edad y a la señora Heizelth Maria Rivera Meza de 42 años, según declaraciones extra proceso rendidas en las Notarías Única de San Pedro – Sucre y Tercera de Sincelejo del 9 y 11 de febrero de 2022, respectivamente[32]; *(iii)* a la señora Rivera Meza le han diagnosticado *"masa no especificada en la mama; leiomioma del útero, sin otra especificación; pólipo del cuerpo del útero; quiste folicular del ovario; mioma submucoso clase 1 de pequeños elementos – pólipo endometrial (polipectomía), y; Fibroadenenctomia de ambas mamas"*[33].

Igualmente, se aprecia, que: *(iv)* el 19 de marzo de 2021 se le practicó a la señora Heizelth Maria Rivera Meza cirugía de histerectomía abdominal total + salpingectomia bilateral en la Clínica Salud Social S.A.S. de Sincelejo[34], y el 19 de noviembre de 2021 en atención a una

[31] Sentencia T-048 de 2013, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
[32] Cdno digital del Juzgado, ítem 3, fls. 58 a 60.
[33] Cdno digital del Juzgado, ítem 3, fls. 13, 17, 18, 20, 21 y 22.
[34] Cdno digital del Juzgado, ítem 3, fls. 24 y 25.

masa en el seno izquierdo se le ordenó la biopsia de dicha mama[35]; *(v)* el 18 y 27 de enero de 2022 se le diagnosticó a la señora Mayda Esther Meza Pérez *"tumor de comportamiento incierto o desconocido de la mama"*[36], y; *(vi)* el 21 de diciembre de 2020 se le diagnosticó al policial MARTÍNEZ PADILLA vitíligo localizado[37].

Además, se tiene, que si bien la señora Heizelth Maria Rivera Meza en su declaración extraproceso del 11 de febrero de 2022, manifestó bajo la gravedad del juramento que convive en unión libre con RENSO DAVID MARTÍNEZ PADILLA desde hace 12 años, en la hoja de vida allegada por el propio accionante no se registra dicha relación, pues figura con estado civil *"soltero (a)"*[38].

Adicionalmente, se observa, que en la citada hoja de vida tampoco se aprecia que el actor tenga hijos y alguna restricción médica[39], tal como lo acotó la juez de primera instancia en su sentencia.

Establecido como está que la acción de tutela en ningún caso podrá utilizarse como recurso procesal alternativo o suplementario cuando las partes han contado o cuentan con los recursos propios de los procedimientos ordinarios judiciales y administrativos, corresponde analizar si en el presente caso se cumplen los requisitos de procedibilidad de la acción y si se han violado los derechos fundamentales invocados por el señor RENSO DAVID MARTÍNEZ PADILLA y su familia.

En aras de resolver el problema jurídico precedentemente planteado se traerá a colación lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-252 de 2021, sobre la procedencia de la acción de tutela frente a actos administrativos que se refieren a la reubicación laboral de un miembro de la policía Nacional, como aquí ocurre:

> *"32. Particularmente, sobre la reubicación laboral de los servidores del Estado, la Corte ha fijado unas reglas especiales para estudiar la subsidiariedad*[40]*. Por una parte,* ***la Corporación ha señalado que la acción de tutela, en principio, es improcedente para debatir los asuntos propios de la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos, incluidos los atinentes al traslado,***

[35] Cdno digital del Juzgado, ítem 3, fls. 13 y 14.
[36] Cdno digital del Juzgado, ítem 3, fls. 31 a 33, 36 a 37 y 40 a 42.
[37] Cdno digital del Juzgado, ítem 3, fls. 52 a 54.
[38] Cdno digital del Juzgado, ítem 3, fls. 2 y 7.
[39] Cdno digital del Juzgado, ítem 3, fls. 2 a 10.
[40] Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-468 de 2002, T-909 de 2004, T-969 de 2005, T-065 de 2007, T-1163 de 2008, T-280 de 2009, T-530 de 2010, T-653 de 2011, T-961 de 2012, T-200 de 2013, T-210 de 2014, T-213 de 2015, T-319 de 2016, T-528 de 2017, T-095 de 2018, T-302 de 2019 y T-468 de 2020, entre otras.

> ***pues tal competencia es de los jueces laborales o contencioso administrativos, según el caso****. Por otro lado, excepcionalmente ha reconocido que la tutela sí es procedente cuando los medios ordinarios carecen de idoneidad o eficacia, lo que ocurre, al menos, en dos eventos, esto es, cuando se pretende impedir la ocurrencia de un perjuicio irremediable y cuando el medio ordinario no es idóneo para proteger derechos fundamentales. En el primer caso, procede la tutela de forma transitoria; mientras que en el segundo, procede de manera definitiva"* (Subraya y Resalta este Tribunal).

Criterio que comparte la Corte Suprema de Justicia, pues en sentencias del 31 de enero y 7 de junio de 2018, en dos casos similares a éste donde unos funcionarios de la policía nacional se oponían a su traslado laboral, señaló:

> *"En este caso, el actor disiente de la decisión administrativa que ordenó su traslado a la Policía Metropolitana de Bogotá, pues considera que afecta su derecho a la educación y a la unidad familiar. En consecuencia, solicita que se ordene su traslado a la ciudad de Popayán, para poder continuar con sus estudios de derecho.*
>
> *No obstante,* ***es preciso recordar que las entidades públicas que tienen una planta global y flexible, como sucede en este caso, otorgan a las autoridades una mayor discrecionalidad para disponer el traslado de sus funcionarios, por necesidades del servicio, razón por la cual esta corporación ha considerado que, en principio, la acción de tutela no constituye un medio idóneo para revocar las órdenes que sean proferidas con base en esa facultad, salvo que existan situaciones excepcionales que pongan en peligro los derechos fundamentales de los empleados y que éstas sean debidamente demostradas"***[41]. (Subraya y Resalta este Tribunal).
>
> ***"También se ha decantado que este instrumento de defensa no fue establecido para sustituir o desplazar las competencias propias de las autoridades judiciales o administrativas, pues, mientras las personas tengan a su alcance medios regulares de defensa judicial o los mismos estén siguiendo su curso normal, no es dable acudir a esta acción constitucional,*** *a menos que la tutela se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y, por supuesto, se observe el requisito de la inmediatez connatural a su ejercicio"*[42]. (Subraya y Resalta este Tribunal).

De lo anterior se desprende, entonces, que frente a las inconformidades que presenten los trabajadores de entidades del Estado con respecto a sus traslados deben acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa y, de hecho, allí pueden solicitar como medida cautelar la suspensión del acto administrativo que ordenó la reubicación laboral para detener el perjuicio inmediato que se les pueda causar. Así lo señaló la Corte Suprema de Justicia al examinar en tutela un caso de similares contornos fácticos, aunque se trataba de un funcionario de la Fiscalía General de la Nación, cuando sostuvo:

---

[41] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 31 de enero de 2018, Rad. 78493, STL1746-2018, M.P. Dr. Rigoberto Echeverri Bueno.
[42] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de junio de 2018, Rad. 05000-22-13-000-2017-00254-01, STC7345-2018, M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

> *"En el sub lite,* ***la presente tutela no tiene vocación de prosperidad si se tiene en cuenta que existe otro medio de defensa judicial para refutar el acto administrativo emitido por la autoridad tutelada,*** *como lo es, la posibilidad que tiene ANDRÉS ANTONIO DELGADO HERNÁNDEZ, de acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ante quien puede exponer los argumentos de carácter legal y constitucional; ello, porque no es de recibo que so pretexto de la violación de derechos fundamentales se intente trasladar una discusión propia de la jurisdicción ordinaria, para que sea desatada por la vía constitucional.*
>
> *Lo anterior se encuentra soportado en el contenido del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que en su numeral 1° estableció como causal de improcedencia de la acción de tutela la existencia «de otros recursos o medios de defensa judiciales», salvo que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual no se vislumbra en este asunto.*
>
> ***Es así como la autoridad llamada a solucionar el problema planteado por el gestor es el juez de lo contencioso administrativo, quien previa demanda, podrá decretar la nulidad de la resolución en la que ordenó el traslado en mención y así restablecer el derecho; con la posibilidad de solicitar, además, como medida cautelar, la suspensión del mismo, actuación regulada en el artículo 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011[43] y que en virtud del artículo 233 ejúsdem se puede resolver incluso desde la admisión de la demanda****.*
>
> *…*
>
> ***La mencionada medida, precisamente está contemplada para contener el perjuicio inmediato que se pueda presentar con ocasión de la decisión y, por ello, descarta la viabilidad de la demanda constitucional, incluso, como mecanismo de protección transitorio, al guardar identidad en los efectos que se pretenden soportar****"[44].* (Subraya y Resalta este Tribunal).

Descendiendo al caso que nos ocupa, considera la Sala que la resolución de las pretensiones que aquí se reclaman es asunto que en manera alguna compete al juez constitucional, pues como se dijo atrás hay otro mecanismo judicial para cuestionar el acto administrativo que dispuso el traslado del señor MARTÍNEZ PADILLA y, además, tampoco se cumplen los presupuestos fijados por la jurisprudencia para justificar la procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de traslados laborales, toda vez la decisión tomada en la Orden Administrativa Personal No. 22-027 del 17 de enero de 2022 no se advierte ostensiblemente arbitraria, ni fue adoptada sin consultar en forma adecuada y coherente las circunstancias particulares del trabajador, amén que no se aprecia una afectación clara, grave y directa de los derechos fundamentales del solicitante de amparo ni de su familia.

Lo anterior es así porque no se evidencia que la Orden Administrativa de Personal, donde se dispuso el traslado del accionante del Departamento de Policía de Sucre al Departamento de Policía de Arauca, sea arbitraria, toda vez que conforme quedó consignado en ese mismo acto administrativo tal decisión obedeció exclusivamente a la necesidad del servicio, tanto

---

[43] Nuevo Código Contencioso Administrativo.
[44] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas No. 3, sentencia del 10 de marzo de 2022, Rad. 122.119, STP3271-2022, M.P. Dr. Diego Eugenio Corredor Beltrán.

que allí se plasmó como razón de tal decisión una solicitud de la Unidad Policial en la que actualmente se encuentra el Patrullero MARTÍNEZ PADILLA, pues se debían suplir los funcionarios salientes y mantener el pie de fuerza en esta región.

También respalda la necesidad del servicio y descarta alguna arbitrariedad el hecho que en la misma la Orden Administrativa de Personal No. 22-027, del 27 de enero de 2022, se dispuso el traslado al Departamento de Policía de Arauca no solamente del accionante sino también del Patrullero Martínez Sandoval Ricardo Segundo, quien en tal condición se desempeñaba en la Estación de Policía de San Marcos (Sucre)[45], amén que en la propuesta de traslado que se remitió al Subdirector General de la Policía Nacional se expresa puntualmente que esos dos servidores de la policía no registraban cónyuge y/o vínculo marital[46].

De otra parte, más allá de la decisión que como familia adopten, en cuanto a determinar si la progenitora del accionante y la señora Heizelth Maria Rivera Meza se desplacen hasta el Departamento de Arauca, o si el señor RENSO DAVID MARTÍNEZ PADILLA residirá solo en esta ciudad, tampoco se aprecia afectado el derecho a la salud del servidor público o alguno de los miembros de su familia, pues aunque la señora Rivera Meza presenta algunos quebrantos de salud lo cierto es que actualmente recibe atención médica por sus padecimientos.

Tampoco es viable afirmar que el derecho a la salud del accionante se está transgrediendo, toda vez que la Policía Nacional cuenta con una Unidad Prestadora de Salud que suministra los servicios médicos en todas las especialidades que requieran los usuarios y/o beneficiarios, ya sea a través de su red propia o contratada, por lo tanto, su atención médica sigue estando garantizada.

Adicionalmente, el señor MARTÍNEZ PADILLA a la fecha se encuentra desarrollando funciones que no representan un mayor riesgo para su vida e integridad personal, pues el COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE ARAUCA informó que se desempeña como centinela en el Comando y a diario realiza tareas administrativas.

---

[45] Cdno digital del Juzgado, ítem 10, fl. 51.
[46] Cdno digital del Juzgado, ítem 10, fl. 37.

Sumado a lo anterior, reviste relevancia el hecho que en la hoja de vida del señor MARTÍNEZ PADILLA figura su estado civil *"soltero"* y, si bien él y la señora Heizelth María Rivera Meza refieren que ella depende económicamente de él, en la base de datos del sistema de salud Rivera Meza figura como cotizante en el régimen contributivo, es decir, no es su beneficiaria en servicios de salud. Veamos:

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	64478835
NOMBRES	HEIZELTH MARIA
APELLIDOS	RIVERA MEZA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	SUCRE
MUNICIPIO	SINCELEJO

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.	CONTRIBUTIVO	01/07/2016	31/12/2999	COTIZANTE

Por otro lado, en caso que el accionante decida permanecer solo en el municipio de Arauca, es decir, sin su familia, el distanciamiento con su progenitora y la señora Rivera Meza no es un tema insuperable, pues puede visitarlas en sus descansos, vacaciones o en eventuales permisos laborales, situación que si bien implica un esfuerzo adicional no es razón suficiente para disponer mediante este mecanismo preferente la suspensión del acto administrativo de traslado, ni mucho menos su desatención, así lo expuso la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 10 de marzo de 2022, STP3271-2022, al sostener:

> *"Finalmente, tampoco está demostrado que, el traslado pueda poner en peligro la vida y la integridad personal del servidor público o de su familia. Ello en la medida que, no existe ninguna circunstancia especial y particular a partir de la cual se pueda inferir dicho riesgo.*
>
> *De otra parte, en caso de que, como familia, el accionante decida trasladarse solo, el distanciamiento con su familia no es un tema insuperable, pues, puede concurrir periódicamente a visitar su familia. Situación que, si bien no se desconoce, implica un esfuerzo adicional, no es razón suficiente para disponer mediante este mecanismo preferente la suspensión del acto administrativo de traslado"*[47]. (Subraya este Tribunal).

Postura que resulta también concordante con lo dicho por el alto Tribunal Constitucional en la Sentencia T-252 de 2021, al resaltar que *"El traslado de un servidor afecta clara, grave y directamente los derechos fundamentales de este o de su núcleo familiar, cuando el*

[47] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas No. 3, sentencia del 10 de marzo de 2022, Rad. 122.119, STP3271-2022, M.P. Dr. Diego Eugenio Corredor Beltrán.

distanciamiento es de tal magnitud que genera el rompimiento de los vínculos familiares. No se trata, pues, de cualquier distanciamiento entre el servidor y su núcleo familiar, en la medida en que aquel asume que la entidad a la que se vincula tiene diferentes necesidades a satisfacer en diversos lugares del territorio nacional, esto es, que existe una posibilidad de que sea trasladado a un lugar diferente a su domicilio".

Además, en un caso donde se había ordenado el traslado de un policial, para quien esa reubicación afectaba la situación económica familiar por el aumento en los gastos de manutención, la Corte Suprema de Justicia señaló que *"no toda implicación de orden familiar y económico originada por el traslado tiene relevancia constitucional para determinar la procedencia del amparo, pues de lo contrario resultaría imposible la reubicación de los funcionarios de acuerdo con las necesidades y objetivos de la entidad empleadora"*[48]*.*

Bajo tales presupuestos se concluye que no se configura ninguna de las causales excepcionales de la acción de tutela, pues la decisión de trasladar al actor al Departamento de Policía de Arauca no es ostensiblemente arbitraria y sí consultó las circunstancias particulares del trabajador, obrantes en el Sistema de Información para la Administración de Talento Humano SIATH y corroborables en su hoja de vida, es decir, que es soltero, y no tiene hijos ni restricciones médicas, amén que tampoco se probó que su traslado genere una afectación clara, grave y directa de los derechos fundamentales del solicitante de amparo ni su familia, pues él y su progenitora[49], así como la señora Rivera Meza gozan de servicios de salud, el salario que devenga el Patrullero va a poder suplir sus necesidades básicas y el distanciamiento no es de tal magnitud que rompa los vínculos familiares.

Adicional a lo expuesto, conviene destacar que los miembros de la policía pueden solicitar traslado por caso especial, y en el presente asunto se advierte que tal gestión sólo fue contemplada por el accionante cuando en el fallo de tutela se le instó para que lo pidiera si era su deseo. En consecuencia, refulge claro que el señor RENSO DAVID MARTÍNEZ PADILLA acudió a la acción de tutela pasando por alto las herramientas con que cuenta al interior de la Policía Nacional para que su problemática sea sometida a estudio por el Comité de Gestión Humana de la citada Institución.

---

[48] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 31 de enero de 2018, Rad. 78493, STL1746-2018, M.P. Dr. Rigoberto Echeverri Bueno.
[49] La señora Noris Margoth Martínez Padilla, está activa en la Eps "Mutual Ser" en el régimen subsidiado.

De hecho, esa falta de diligencia, es decir, la no solicitud del traslado especial fue una de las razones por las que la Corte Suprema de Justicia en dos sentencias proferidas en sede de tutela recalcó la improcedencia de este amparo constitucional. Veamos:

> *"Sumado a lo anterior, el actor no demostró que, previo a la interposición de la acción de tutela, hubiese agotado el mecanismo dispuesto ante la jurisdicción contenciosa administrativa,* ***así como el procedimiento interno previsto en el instructivo DIPON-DITAH-70 del 20 de mayo de 2013, mediante el cual se establecen los «criterios para el trámite de un traslado por caso especial», los cuales no puede ser omitidos por vía de la acción de tutela****, pues no se encuentra instituida como un mecanismo alternativo a los previstos en el ordenamiento, por el cual pueda el juez constitucional abrogarse funciones asignadas a las autoridades administrativas, que son las competentes para verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para ese efecto"*[50]. (Subraya y Resalta este Tribunal).
>
> *2. Bajo esa óptica, concluye la Corporación que la petición de amparo resulta improcedente,* ***toda vez que de los elementos de juicio arrimados al diligenciamiento, no se observa que la tutelante hubiese solicitado ante la Unidad de Talento Humano de la Policía Nacional el análisis de su situación como «caso especial»,*** *conforme lo prevé el instructivo nº 013 DIPON-DITAH-70 de 20 de mayo de 2013, con la intervención del Comité de Gestión Humana de la unidad a la que se halla adscrita, con el fin de que evaluara sus circunstancias particulares,* ***por lo que no es dable que el juez constitucional se ocupe de esa cuestión, pues se configura la causal de improcedencia contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.***
>
> *…*
>
> *En un asunto de similares contornos, la Corte precisó que:*
>
> > *…al no haber evidencia de la existencia o amenaza de un perjuicio irremediable que viabilice la intervención del juez constitucional, no corresponde calificar en este escenario el motivo por el cual la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional no accedió a revocar o suspender la orden de traslado del accionante a la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural,* ***máxime porque no se avizora ninguna prueba que indique a la Sala que el inconforme ya elevó ante la accionada solicitud en ese sentido, con fundamento en lo dispuesto en el Instructivo No. 013/DIPON-DITAH-70*** *(CSJ STC18530-2016, 16 dic. 2016, rad. 2016-02474-01)* (CSJ STC10364-2017, 19 jul. 2017, rad. 2017-00190-01; reiterado en STC20115-2017, 30 nov., rad. 2017-00249-01).
>
> *3. Se impone, entonces, revocar el fallo objeto de impugnación para, en su lugar, negar la protección rogada"*[51]. (Subraya y Resalta este Tribunal).

En este punto no sobra aclarar que no hay prueba de lo referido por el señor MARTÍNEZ PADILLA en la impugnación, cuando señaló que el 14 de marzo de 2022 mediante oficio solicitó al COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE ARAUCA su traslado por caso especial, exponiendo todas las razones que motivan dicha petición, toda vez que dicho

---

[50] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 31 de enero de 2018, Rad. Nº 78493, STL1746-2018, M.P. Dr. Rigoberto Echeverri Bueno.
[51] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de junio de 2018, Rad. 05000-22-13-000-2017-00254-01, STC7345-2018, M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

documento no tiene constancia de entrega ni personal ni electrónica[52], luego se desconoce si tal pedimento fue enviado a la autoridad competente de la Policía Nacional.

En suma, atendidas las razones expuestas se confirmará la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Arauca el 8 de marzo de 2022.

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de fecha 8 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Arauca dentro de la acción constitucional de la referencia, por las razones expuestas *ut supra*.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVIAR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada ponente

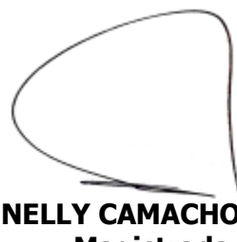

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada

[52] Cdno digital del Juzgado, ítem 15, fls. 130 a 133.

LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada